

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014189 010 2023 01624 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por NELSON ALEXANDER TORRES MEJIA contra ESPERANZA TORRES VALERO, GERARDO TORRES TORRES, DIANA MARTHA CECILIA ZAPATA, ROCIO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE TORRES SUAREZ, OLGA PATRICIA TORRES VALERO y RICARDO TORRES; y dentro de la cual, se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante Torres Mejía el amparo de su derecho a la propiedad (dominio) y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Solicitó el amparo de sus derechos como hijo del causante Gustavo Torres Valero, y por tanto *“...TOMAR por PARTE DEL JUZGADO todo tipo de MEDIDA CAUTELAR que PERMITA PROTEGER mis bienes y los BIENES INMUEBLES...”*

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que los mencionados accionados se encuentran denunciados ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de hurto, quienes, según él, se encuentran desaparecidos desde hace más de dos años. Manifestó, que los convocados tienen unos “supuestos inquilinos” en predios de propiedad del difunto Gustavo Torres Valero, padre del accionante, cuya responsabilidad le compete a la Fiscalía.

Informó, que la accionada ESPERANZA TORRES VALERO quedó encargada para cobrar los arriendos de acuerdo con una reunión a la que el actor asistió como hijo e interesado de los mencionados bienes, en la que no firmó poder ni autorización alguna, dadas las imposiciones realizadas por los asistentes. No obstante, solo se le han transferido \$120.000,00 a su cuenta por concepto de arriendos, sin que tenga conocimiento del paradero de los demandados, y al acudir a uno de los inmuebles, los inquilinos no brindan mayor información al respecto.

Además, sostiene que la convocada ROCIO SUAREZ SUAREZ se encuentra reteniendo de manera ilegal varios documentos correspondientes a

títulos valores pertenecientes a Gustavo Torres Valero (q.e.p.d.), lo que le ha ocasionado perjuicios económicos.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, encontró ausente el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela, pues señaló que, aun cuando el accionante invoca el amparo de sus derechos a la propiedad y a la familia, este no es el medio adecuado para reclamar la propiedad sobre bienes inmuebles, puesto que para ello están previstas las acciones propias ante la Jurisdicción Civil, sin que de las pruebas aportadas al caso planteado, se observe alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable para que se abra paso la acción constitucional, precisando que a la parte actora le asiste una vía judicial efectiva de la cual debe hacer uso, y por lo tanto, deberá agotarla. Por lo anterior, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo el accionante presentó impugnación frente al fallo de primera instancia, argumentando, en resumen, que la tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues los bienes sobre los cuales pretende la protección solicitada se esta haciendo un usufructo por parte de inquilinos que no entregan dinero a sus verdaderos dueños; máxime cuando sus familiares se encuentran procesados, por lo que de acuerdo al proceso penal, se les debe impedir el efectivo derecho real de dominio sobre esos bienes.

Añade, que, si bien existen acciones propias ante la jurisdicción civil, la demora de éstas hacen procedente la vía de la tutela; además, no se le ha notificado ninguna acción o medida cautelar ejecutada por la Fiscalía dentro del juicio penal, por lo que estas deben ordenarse mediante esta acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que se trata de una demanda constitucional dirigida contra unos particulares, esto es, ESPERANZA TORRES VALERO, GERARDO TORRES TORRES, DIANA MARTHA CECILIA ZAPATA, ROCIO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE TORRES SUAREZ, OLGA PATRICIA TORRES VALERO y RICARDO TORRES, en necesario, en primer término, establecer si de acuerdo a las disposiciones que regulan la materia, es posible su interposición contra ellos, y en segundo lugar, si es del caso determinar si el perjuicio que sufre o puede sufrir el afectado es irremediable.

En este orden de ideas, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, señala los casos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares y en lo pertinente, dispone que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, en los siguientes casos:

"(..) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. (...) "9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida de quien se encuentre en esta situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela".

De manera que la procedencia de la acción de tutela en los casos anteriormente transcritos se da cuando quien invoca el amparo se encuentra en una relación de subordinación e indefensión frente a un particular. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la configuración de los fenómenos de la subordinación e indefensión están determinadas por las circunstancias particulares del caso en concreto. La subordinación envuelve la existencia de una relación jurídica de dependencia, en virtud de la cual hay lugar al *"acatamiento y sometimiento de órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen competencia para impartirlas"*¹. Por su parte, la indefensión se refiere a la ausencia de un medio eficaz e idóneo para repelar los ataques de un tercero contra la esfera iusfundamentalmente protegida².

De entrada, esta judicatura no encuentra motivo alguno para considerar que en la situación aducida se configuran los supuestos de hecho previstos en el numeral 4º anteriormente transcrito, principalmente por no darse la

¹ Sentencia T-233 de 1994.

² Sentencias T-125 de 1994, T-036 de 1995, T-351 de 1997, T-1008, entre otras.

"*relación de subordinación o indefensión*" entre el accionante y los convocados, por lo que no habría forma de declarar la procedibilidad de esta acción, por cuanto no se está en presencia de una relación que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual existe un sujeto más débil en el contexto de la relación y la existencia de otros mecanismos de defensa con los cuales cuenta la demandante para defender sus intereses, como es el de acudir a la justicia ordinaria.

Tampoco puede hablarse de un estado de indefensión por parte del convocante, pues en el mismo escrito de tutela y la contestación allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación- Fiscal134 Local, se encuentra acreditada la causa penal adelantada por el actor contra los accionados, y que cursa bajo radicado 110016102347202306756, por lo que es en ese trámite judicial donde el actor deberá solicitar las actuaciones judiciales que considere pertinentes a fin proteger los bienes mencionados en la tutela, o incluso formular las medidas cautelares que estime necesarias y que deberán ser resueltas por la autoridad competente, medios que resultan eficaces e idóneos y que en todo caso, no se observan gestionados.

Por las razones anteriores, es claro que esta acción de tutela resulta improcedente tanto por existir otros medios de defensa, como por no estar contemplada dentro de su ejercicio contra particulares; sumado al hecho de que no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, "*que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza*" (Sentencia T-449 de 1998), para que proceda esta acción como mecanismo transitorio. Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, al cual puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

En todo caso, téngase en cuenta que la acción de tutela no resulta o procedente para activar, implementar o imponer, sin más, y como medio definitivo, medidas para salvaguardar o proteger bienes de dominio particular, como se pretende en este caso, dado que, este mecanismo constitución no fue previsto o para ese propósito y fin, pues para ello existen caminos instrumentos ordinarios, a los cuales puede acudir el interesado para su protección (proceso de liquidación de la herencia y las medidas que allí se pueden adoptar, acciones para provocar rendición de cuentas si hay lugar a ello, reclamación de perjuicios, reivindicación de bienes e implementación de medidas cautelares sobre los bienes, entre otras), sin

dejar de lado la acción penal que se entiende, se halla en curso contra los accionados, donde también, de ser el caso e involucrarse los bienes, se pueden solicitar y adoptar medidas para la protección de los mismos, de ahí, la ausencia de cumplimiento en este caso, del requisito de subsidiariedad que se exige para la procedencia de acciones constitucionales de esta naturaleza, y por lo mismo, la improcedencia del amparo solicitado.

5. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, no existen razones para revocar la sentencia primigenia, por lo que será confirmará, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca766c119cb13076f5fa6b4690496827bd12c523b9fdbb6f456608161f9e332**

Documento generado en 17/01/2024 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>